

**De:** [Sol Marina De la Rosa](#)  
**A:** [Mercado Portador](#)  
**Asunto:** Comentario a la Propuesta sobre el proyecto regulatorio "PROMOCIÓN DE LA CONECTIVIDAD Y COMPETENCIA EN EL MERCADO PORTADOR"  
**Fecha:** jueves, 30 de enero de 2025 8:29:28 p. m.

---

Apreciados señores:

En mi calidad de ciudadana colombiana y con base en mi experiencia de varios años asesorando empresas que prestan servicio Portador en Colombia y en el exterior. muy respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio de los derechos que me concede el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011<sup>[1]</sup>, así el Decreto 1078 de 2015 y el documento soporte, citados en el documento, sólo permitan efectuar comentarios al "Sector"<sup>[2]</sup> y a los "agentes interesados" y no soy ni lo uno ni lo otro.

Sea lo primero indicar que observo como el documento soporte y su desarrollo que es el proyecto de Resolución, confunde el concepto de Servicio Portador con el servicio de Acceso a Internet a nivel mayorista..

No obstante que en Colombia no existe clasificación ni definición legal de los Servicios de Telecomunicaciones, no significa que no tengan una definición técnica y que a la misma se refieran las autoridades sectoriales. Históricamente el servicio Portador fue definido legalmente en 1990 y en efecto la misma CRC, lo cita como tal, incorporando la definición contenida en el Decreto Ley 1900 de 1990, no obstante que dicha norma perdió vigencia.

Así, para la CRC el «Servicio portador: *Es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados*»

La UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) y la CITEL (Comisión Interamericana de Telecomunicaciones), citando a ésta, también lo define de la siguiente forma:

*“Servicios portadores, son los que proporcionan la capacidad de transmisión de información, sin embargo por sí solos no logran la comunicación extremo-a-extremo porque son independientes del contenido de la información que se transporta. Un ejemplo de servicio portador es el acceso a transmisión de datos vía módem.”*

Y la misma UIT, en la Recomendación UIT-R M.1224-1 (03/2012) Vocabulario de términos de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT)<sup>[3]</sup> lo define así:

*“Servicio portador: Tipo de servicio de telecomunicación que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de información entre las interfaces usuario-red. NOTA 1 – El tipo de conexión de RDSI utilizado para dar soporte a un servicio portador puede ser idéntico al empleado para soportar otros tipos de servicio de telecomunicación.”*

Así también lo ha entendido el Consejo de Estado colombiano<sup>[4]</sup>, que en Providencia del 16 de mayo de 2018, es decir en vigencia de la ley 1341 de 2009, expresó

*“De acuerdo con esta disposición legal, en el sector de las telecomunicaciones el servicio de suministro de capacidad de red que permite la transmisión de señales tipifica un servicio distinto del contenido de la información transmitida e incluso de la clase de señal transmitida, como se presenta en el servicio de telefonía (servicio de transmisión de la señal de voz).*

...

*En razón a esta circunstancia, es frecuente que los operadores incumbentes<sup>17</sup> y que poseen una amplia cobertura de red, generalmente denominados “carriers” o transportadores, presten este servicio (portador) de telecomunicaciones, a otros operadores que prestan servicios de telecomunicaciones distintos.”*

Sin embargo, en el texto del documento soporte y del proyecto de Resolución que le acompaña, la CRC confunde el Servicio Portador, con uno de los eventuales contenidos del mismo, esto es la prestación del servicio de internet fijo a nivel mayorista

Debe señalarse que el servicio Portador permite la transmisión de múltiples servicios, tales como Radio, Televisión, Telefonía móvil, datos móviles, etc.

Lo anterior sucede, por ejemplo, cuando un prestador de servicios de telecomunicaciones no posee una red de telecomunicaciones, o cuando su red no tiene la cobertura o la condición requerida para la prestación del servicio. En estos casos, el prestador del servicio de telefonía puede valerse de un Proveedor de Redes y Servicios ( “servicio portador”) para prestar sus servicios a sus usuarios. Un ejemplo de esto, son los cables submarinos proveedores de capacidad de transmisión para que otro prestador de servicio de redes y telefonía utilice esa capacidad de red para prestar distintos servicios de telecomunicaciones. En este caso, cada PRST deberá pagar la contraprestación por el servicio de telecomunicaciones prestado.

Ahora bien, ese mismo PRST puede proveer el servicio de Internet, al ser un verdadero ISP mayorista, lo cual no indica que deba confundirse, como se observa en el contenido del proyecto de Resolución en mención.

De otro lado, el proveedor de servicios de internet es la empresa que vende conexión a internet a sus clientes. Este proveedor de servicios conecta a sus usuarios a internet a través de diferentes tecnologías como fibra óptica, satélite, etc.

Lo anterior sin perjuicio de la eventual necesidad, validez y pertinencia de las normas regulatorias que se pretendan expedir.

Atento saludo,

---

[1] En relación al alcance del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, norma posterior y superior jerárquicamente al artículo 9 de Decreto 2696 de 2004, (incorporado en el en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015 y al contenido relacionado expedido por la CRC en la Resolución 5050 de 2016), cito el Concepto de la Sala de consulta y Servicio civil del H. Consejo de Estado No. 2291 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Edgar González López. Radicado No. 110001-03-06-000-2018-00253-00

[2] De acuerdo con el artículo 9º. De la Ley 1341 de 2009, el “Sector de Tecnologías de la Información y las comunicaciones esta compuesto por Industrias manufactureras, comerciales y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente”, a ninguno de los cuales pertenezco.

[3] [https://www.itu.int/dms\\_pubrec/itu-r/rec/m/R-REC-M.1224-1-201203-!!!PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pubrec/itu-r/rec/m/R-REC-M.1224-1-201203-!!!PDF-S.pdf)

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ Bogotá D.C., Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00056-00(2333) Actor: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – TIC

**SOLMARINA DE LA ROSA**

**CC 32529617**

Consultora Legal

Derecho Público, Comercial, Regulación, Energía y Telecomunicaciones

Teléfonos: (+57) 315 506 16 45 (+57) 3214519357

E mail to: [solmarinadelarosa@gmail.com](mailto:solmarinadelarosa@gmail.com)

En twitter: @DelarosaSol

En LinkedIn: [www.linkedin.com/in/solmarina-delarosa-a786a68](http://www.linkedin.com/in/solmarina-delarosa-a786a68)

Trabajo en horario flexible y por ello envío este correo dado que me encuentro en mis horas laborales, pero no espero que usted lo lea, responda o actúe si esta por fuera de su horario habitual de trabajo.

ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmelo y además, elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.